



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-45/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ RAMÓN
ENRÍQUEZ HERRERA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “*Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024*”.²

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Consultable en la página de Internet <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

2. Registro al proceso interno. El uno de noviembre siguiente, el aquí actor solicitó su registro al proceso interno de selección de candidaturas, como aspirante a Senador por el Estado de Durango.

3. Dictamen precandidaturas. El primero de febrero del presente año, la Coalición Sigamos Haciendo Historia, presentó la definición de ocho fórmulas al Senado de la República en diversas entidades, entre ellas, el Estado de Durango.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el aquí actor, el cinco de febrero siguiente, presentó la demanda que dio origen al presente juicio, directamente en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

b) Turno. Al día siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-JDC-45/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez. Asimismo, se requirió a los órganos señalados como responsables que efectuaran el trámite previsto en la Ley de Medios.

c) Radicación y cumplimiento del trámite. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quien se ostenta como precandidato a una Senaduría, quien impugna el procedimiento interno de selección de la candidatura del partido MORENA.

La materia de la controversia es competencia de las Salas Regionales al versar sobre la elección de Senadores, y en concreto de esta Sala Regional porque Durango pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 75.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

Pues, en el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el juicio de la ciudadanía planteado por el actor, lo cual tiene que ver con una modificación importante en el curso del procedimiento; por consiguiente, es la Sala Regional y no el Magistrado instructor la competente para emitir la determinación que en derecho proceda.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar si el presente juicio es la vía idónea para controvertir el acto aquí impugnado o si debe dársele otro cauce.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia, consistente en el incumplimiento al principio de definitividad.

En efecto, el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora fue omisa en agotar la instancia

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

partidista prevista en la base décima sexta de la convocatoria, en relación con los artículos 49 y 49 bis del Estatuto de MORENA.

Por lo que, el presente medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resuelva lo que en derecho corresponda.

La referida base de la convocatoria dispone:

DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, de la Ley de Medios, prevén que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo mediante el cual se puede controvertir la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y

en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio de la ciudadanía, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

El juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando la persona promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, ya sea porque no están previstos legalmente, o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido, o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

De forma similar, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**⁵

A su vez, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia

⁵ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En el caso, la parte actora promueve el juicio a fin de impugnar el proceso de selección interno y la definición de la fórmula de candidatos a Senadores en el Estado de Durango, del partido Morena, lo cual, a su decir,

vulnera sus derechos político-electorales pues el participó como precandidato al mismo cargo y aduce irregularidades en el proceso.

Al respecto, como ya se dijo, en la base décima sexta de la convocatoria se estableció que la Comisión de Honor y Justicia Partidaria, sería la instancia competente para resolver las controversias suscitadas en el proceso interno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena y respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

De lo anterior se colige que se encuentra previsto, de manera específica, un medio de impugnación para dilucidar las controversias relacionadas con la elección de las candidaturas al Senado de la República, postuladas por el partido Morena, para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Por lo que existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria la que resuelva la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor manifiesta en su demanda que acude *per saltum* a esta Sala Regional, puesto que agotar la cadena impugnativa supone un riesgo fundado de que los hechos impugnados se tornen de imposible reparación.

Sin embargo, no es de acogerse dicha pretensión, ya que de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 45/2010 de este Tribunal, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,⁶ la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de candidaturas, e incluso el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista de candidatura no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Robustece lo anterior, el hecho de que no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de actos de partidos políticos, acorde a lo sostenido en la tesis XII/2001 de este Tribunal, de rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.⁷

Más aún, conforme al calendario del proceso electoral federal, las campañas electorales darán comienzo hasta el día primero de marzo del presente año, por lo que la parte actora aún agotando la citada instancia partidaria, estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.

De conformidad con lo anterior, es criterio de este Tribunal, el que debe privilegiarse la resolución de controversias en las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia.

Por lo que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, es necesario que primero se agote la instancia intrapartidaria, de acuerdo con lo que se establece en la jurisprudencia 5/2005 identificada con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN**

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.⁸

Así las cosas, al no haberse agotado la instancia partidista correspondiente, se declara la improcedencia del presente juicio.

Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el **plazo de cinco días**, y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de autoorganización del partido político.

Ello, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro a la letra establece: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁹ y en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.¹⁰

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹¹

⁸ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 436.

⁹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 434.

¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 437.

¹¹ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Se estima que se reúnen los requisitos para el debido reencauzamiento de la vía, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente identificado, así como la voluntad de la parte actora de oponerse al mismo.

Además, que con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de terceros interesados, toda vez que esta Sala Regional ordenó a los órganos señalados como responsables efectuar el trámite previsto en la Ley de Medios.

Finalmente, la referida Comisión de Honestidad y Justicia deberá informar el cumplimiento dado y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Se ordena a los órganos responsables a los cuales se les requirió el trámite, que las constancias atinentes una vez fenecido el plazo de publicitación, sean remitidas directamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Igualmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que cualquier documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional relativa al presente medio de impugnación, sea remitida sin mayor trámite a la referida Comisión intrapartidaria.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, **envíense** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.